



REF: 08-638-40-89-002-2021-00401-00 EJECUTIVO SINGULAR
ORIGEN JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE SABANALARGA

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez:

Paso a su despacho el proceso ejecutivo de la referencia presentado por COOPERATIVA SUMA, a través de endosatario al cobro judicial, en contra de la señora RUBY ALICIA OSORIO RESTREPO, con el informe que se ha recibido escrito del endosatario al cobro judicial de la parte demandante: Dra. NOHEMI VILLARRUEL RANGEL, mediante el cual solicita ordenar seguir adelante la ejecución contra la parte demandada. Se informa que el endosatario al cobro judicial, aportó notificación realizada al demandado, a través del correo electrónico de la demandada: mino-1803@hotmail.com, el cual fue certificado por la entidad demandante, de corresponder al demandado, según lo contemplado en el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

Sírvase Proveer

Sabanalarga, enero 18 de 2022.

El Secretario

LUIS EDUARDO MOLINA CONSUEGRA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL MIXTO. Sabanalarga - Atlántico,
enero dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

VISTOS

Procede el juzgado a decidir lo que en derecho corresponda dentro del proceso ejecutivo instaurado por COOPERATIVA SUMA, a través de endosatario al cobro judicial contra la señora RUBY ALICIA OSORIO RESTREPO.

ANTECEDENTES

La COOPERATIVA SUMA, a través de endosatario al cobro judicial, presentó demanda ejecutiva singular contra la señora RUBY ALICIA OSORIO RESTREPO, aportando como título de recaudo PAGARÉ que sirvió como título ejecutivo solicitando mandamiento de pago por capital más los intereses causados.

Mediante auto de fecha 13 de octubre de 2021, se libró mandamiento de pago por las pretensiones solicitadas en el libelo de la demanda contra la señora RUBY ALICIA OSORIO RESTREPO, se ordenó notificar al deudor, este auto personalmente o en forma establecida por los arts. 290, 291 y 292 del C. G. del P., haciéndoselos entregas de la copia de la demanda y sus anexos.

El proceso aparece rituado en forma legal, la demanda aparece estructurada conforme a los artículos 82 y 83 del C.G. del P. No existiendo nulidad que invalide lo actuado, se procede a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Quien sea legítimo tenedor de un título ejecutivo contentivo de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, coincidente en el fondo y en la forma con las preceptivas del artículo 422 del C. G. del P, está facultada para instaurar un proceso tal como ocurrió en esta instancia, y del contenido del título ejecutivo suscrito por el demandado así se concluye.

El demandado, la señora RUBY ALICIA OSORIO RESTREPO, se encuentra notificado del auto de mandamiento de pago, por cuanto se le enviaron las notificaciones correspondientes así:



Juzgado Segundo Promiscuo Municipal Mixto de Sabanalarga

1. COMUNICACIÓN PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACIONES VIA CORREO ELECTRÓNICO A LA DEMANDADA: Remitida el día 25 de octubre de 2021, a través de correo electrónico, por la empresa de servicios de entrega de correos electrónicos SERVIENTREGA, por encargo de la parte demandante, COOPERATIVA SUMA, y entregado al correo: mino-1803@hotmail.com, el cual fue recibido el día 25 de octubre de 2021, a las 13:21 horas, según certificado de misma fecha, expedido por la empresa de correos. En dicha comunicación se le informa a la ejecutada que para efectos de la notificación personal debe programar una cita con el juzgado cuyo correo electrónico es: j02prmpalsabanalarga@cendoj.ramajudicial.gov.co.

La apoderada judicial de la demandante, presentó certificado de la empresa SERVIENTREGA, donde se muestra el envío y entrega de la notificación al demandado, de fecha 25 de octubre de 2021, la cual certifica que la comunicación para la diligencia de notificación personal fue entregada el día 25 de octubre de 2021, al correo: mino-1803@hotmail.com, que corresponde al correo electrónico del demandado, el cual fue aportado por la parte demandante, en el acápite de notificaciones de la demanda.

En el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el gobierno nacional expidió el decreto legislativo número 806 del 04 de junio de 2020, disponiendo en su artículo 8 la forma en que deben hacerse las notificaciones judiciales.

Teniendo en cuenta que se aportó la dirección electrónica de la demandada, para el despacho es evidente que en este asunto, la parte demandante cumplió con el ritual de enviarle a la ejecutada copia de la demanda y sus anexos, al igual que el aludido auto de mandamiento de pago. Además de eso le suministró el correo electrónico del juzgado, primero para que recibiera notificación personal de dicha providencia y segundo para que manifestara lo que a bien considerara para la defensa de sus intereses.

En suma se entiende que la notificación al demandado se encuentra satisfecha al tenor de lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con lo previsto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, puesto que lo que se pretende es que la ejecutadas sean enteradas del proceso que se adelanta en su contra, garantizándose de esta forma el derecho al debido proceso y en especial el de defensa.

Empero, acontece que para este caso los demandados no propusieron excepciones, dejando vencer los términos legales de traslado, de lo cual deviene las consecuencias consignadas en el artículo 440 del Código General del Proceso, como es proferir auto se seguir adelante la ejecución.

En consecuencia, el **Juzgado Segundo Promiscuo Municipal Mixto de Sabanalarga - Atlántico**

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución a favor de La COOPERATIVA SUMA contra la señora RUBY ALICIA OSORIO RESTREPO, tal como fue decretada en el auto de mandamiento de pago del 13 de octubre de 2021.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena el avalúo y remate de los bienes embargados si lo hubiere.



Juzgado Segundo Promiscuo Municipal Mixto de Sabanalarga

TERCERO: Ordénese que se practique la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a los ejecutados. Tásense.

Notifíquese y Cúmplase.

El Juez,

GUILLERMO ALBERTO MENDOZA INSIGNARES

Firmado Por:

**Guillermo Mendoza Insignares
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Sabanalarga - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6f91a63633117415f2a8ebdec32512fed28a906b776e14a55d84e183bfb88c49

Documento generado en 18/01/2022 06:25:57 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**